REFERENCIA: TUTELA 1100131070082024-216-00

PASO AL DESPACHO. Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora juez la presente acción de tutela, procedente de la oficina de reparto, instaurada por **Mario Fernando Jiménez Rincón**, en contra de la **Dirección Ejecutiva**, **Subdirección de Gestión Contractual**, **Comisión Especial de Carrera**, **Comité Evaluador Proceso Selección FNG-NC-LP-005-2024**, todos de la **Fiscalía General de la Nación**.

Cristian Eduardo Davila Moreno
Oficial Mayor

JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, avóquese el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por **Mario Fernando Jiménez Rincón**, en contra de la **Dirección Ejecutiva**, **Subdirección de Gestión Contractual**, **Comisión Especial de Carrera**, **Comité Evaluador Proceso Selección FNG-NC-LP-005-2024**, todos de la **Fiscalía General de la Nación**.

En consecuencia, con miras a establecer si efectivamente se han violado los derechos fundamentales que menciona la parte accionante, por ahora, y sin perjuicio que se desprendan otras probanzas, **notifíquese** a las demandadas de la admisión de la presente acción de tutela para que, dentro del término improrrogable de **un (01) día hábil** contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, otorguen respuesta a cada uno de los puntos relacionados por la parte demandante en su escrito de tutela, so pena de tener como ciertas las afirmaciones expuestas en el líbelo, conforme a lo previsto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, como en el presente caso el señor **Mario Fernando Jiménez Rincón** presentó ante este Despacho una solicitud de medida provisional; a continuación, se procede a abordar su estudio.

MEDIDA PROVISIONAL.

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece que:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere"

En ese sentido, más adelante indica que:

"En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante."

De conformidad con el referido precepto normativo, es claro que es totalmente procedente que, en la demanda de tutela, el actor solicite al juez constitucional la ejecución de medidas tendientes para proteger el derecho presuntamente conculcado; sin embargo, dicha solicitud debe ser necesaria y urgente, lo que implica que, sin la emisión de tal orden, se torna nugatorio la materialización de las prerrogativas deprecadas.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-733 de 2013 adujo lo siguiente:

"*Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida"*[1].

Por lo anterior, se torna necesario estudiar si en el presente caso se evidencia una circunstancia que deba imponer a esta funcionaria adoptar las medidas tendientes a satisfacer los derechos fundamentales invocados por la accionante en favor del ciudadano.

Así las cosas, vale la pena precisar que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, la procedencia de una medida provisional exige el cumplimiento de tres requisitos principales[2], a saber, **i)** que exista una vocación aparente de viabilidad, **ii)** que exista un riesgo probable

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

[2] Corte Constitucional, Autos 262 de 2019, 680 de 2018 y 312 de 2018.

de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y **iii)** que la medida no resulte desproporcionada.

En tal sentido, en su escrito de tutela, **Mario Fernando Jiménez Rincón**, frente a la solicitud de medida provisional indicó lo siguiente:

"…Se conceda la medida provisional, y se ordene a DIRECCION EJECUTIVA, SUBDIRECCION DE GESTION CONTRACTUAL, COMISION ESPECIAL DE CARRERA, COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, órganos de dicha institución, representados legalmente por LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ, RAUL JAVIER MANRIQUE VACCA, CARLOS HUMBERTO MORENO BERMUDEZ, respectivamente, suspender de manera inmediata la continuación y realización del proceso de PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024 EN LA ETAPA EN QUE SE ENCUENTRE, INCLUYENDO LA FIRMA Y LEGALIZACION DEL CONTRATO RESPECTIVO, EL SORTEO DE PUESTOS DE TRABAJO Y CONSOLIDACION DE LA OPECE A OFERTAR A REALIZARSE EL PROXIMO 4 DE DICIEMBRE DE 2024, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales, a causa de las vías de hecho administrativas en que se fundó dicho proceso....".

Pues bien, en línea con lo anterior, advierte el Despacho que, en el presente caso, no es dable decretar la medida provisional solicitada, en atención a que, a partir del marco fáctico planteado en el escrito de tutela, no se evidencia hecho o circunstancia alguna que pueda conllevar a la materialización de una vulneración a derechos fundamentales en el plazo de tiempo en que se resolverá de fondo la acción constitucional, sin que queden así satisfechos los requisitos de urgencia y necesidad de los que ha hablado la jurisprudencia constitucional para conceder este tipo de medidas.

En efecto, el demandante manifestó que, el 4 de diciembre de 2024, se realizará un sorteo "*arbitrario*" para determinar qué cargos serán sometidos a concurso, sin respaldo en un acto administrativo válido ni en un manual actualizado conforme a la nueva Ley Estatutaria. No obstante, dentro de los elementos de prueba presentados junto con el escrito de demanda, no se vislumbra una flagrante transgresión a la prerrogativa superiores invocadas, que amerite una intervención del juez constitucional desde ya, y sin que se valore la posición de las demandadas.

No es dable, entonces, acoger la postura de la parte actora, pues de hacerlo se resolvería de fondo una situación que debe ser debatida al interior de la acción de tutela.

Es por ello que, el presente caso, sin analizarse a detalle la posición de las entidades accionadas este Despacho **i)** no observa que exista una vocación aparente de viabilidad y; **ii)** considera que la medida solicitada puede resultar desproporcionada prematura, pues la suspensión del proceso de selección FNG-NC-LP-005-2024, debe ser resulta al interior de la demanda.

Ahora bien, la decisión de negar la medida provisional no implica un perjuicio a un derecho fundamental, que no podría ser corregido en la sentencia final, pues, conforme a los soportes anexados, no se tiene que el daño, por su gravedad e inminencia, requiera medidas urgentes e impostergables para evitarlo[3]. Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien se expusieron presuntas vulneraciones a derechos fundamentales al proferirse la mencionada sanción, no tiene la entidad suficiente, en términos de urgencia, inminencia, impostergabilidad y gravedad, que haga inviable esperar a la decisión de fondo dentro de la presente acción para evitar que se consume una vulneración a garantías superiores.

En consecuencia, no se accederá a decretar la medida provisional solicitada por el actor, aunque esto en manera alguna significa que a partir de esta providencia se desprenda el sentido de la determinación que se vaya a emitir cuando se resuelva la presente acción, el cual deberá estar precedido de los elementos de juicio que en forma oportuna habrán de allegarse por las partes.

Por consiguiente, al no acreditarse lo establecido por la normativa en cita y por lo establecido en la jurisprudencia trascrita, este juzgado **NIEGA** la medida provisional solicitada, lo que, se reitera, no implica que el fallo de fondo necesariamente vaya a tener el mismo sentido.

De otra parte, se solicita tanto a la **Fiscalía General de la Nación** que informe a este Despacho, si en otros Despachos Judiciales se están adelantando otras tutelas con relación a la suspensión del proceso de selección FNG-NC-LP-005-2024. En caso afirmativo, se insta a las entidades a comunicar los juzgados, el número de radicado y la etapa en la que se encuentran las acciones constitucionales.

[3] Corte Constitucional, Auto 680 de 2018. Reiterado en los autos 262 de 2019 y 416 de 2020, entre otros.

Por último, se **ORDENA**, a la **Fiscalía General de la Nación** que de manera inmediata notifiquen a todos los aspirantes al Concurso Público Proceso de Selección No. FNG-NC-LP-005-2024 de la admisión presente acción de tutela, a través de la página web de la entidad, para que, si lo consideran necesario, se pronuncien frente a los hechos de la demanda de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN HELENA ORTIZ RASSA
JUEZ